

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



En la capital.

Fuera de la capital.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Un mes.....	1	50
Tres id.....	4	50
Seis id.....	9	"
Un mes.....	2	50
Tres id.....	7	50
Seis id.....	15	"

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 18 de Enero de 1873.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares.

La rebelion que hace algun tiempo viene perturbando una parte del territorio de la Peninsula ha llegado a tomar ultimamente en las provincias de Cataluña y Navarra un carácter tal, que si bien no requiere el empleo de recursos excepcionales, hace no obstante necesario desplegar con la mayor energia todos los medios de represion compatibles con la legalidad comun, que en la actualidad está vigente.

No son ya tan sólo delitos meramente políticos los que cada dia se cometen por los que, sin comprender lo imposible de sus criminales aspiraciones, desgarran sin embargo el seno de la patria, sembrando la devastacion y la muerte por el reducido territorio á donde han podido hasta ahora extender sus excursiones. Los crímenes comunes mas graves son el funesto rastro que dejan de su paso por las campañas que recorren. El levantamiento de los rails de los caminos de hierro, el descarrilamiento de los trenes de viajeros, el corte de los puentes, el robo de los indefensos habitantes y el asesinato de las Autoridades de los pequeños pueblos en que logran poner su planta, forman las hazañas de los que, no solo como partidarios de una causa politica, sino como execrables malhechores, deben ser considerados y tratados.

Para el castigo de esta clase de crímenes, si el Código penal ofrece penas suficientemente severas, la ley orgánica de Tribunales permite tambien procedimientos bastante expeditos.

La revolucion de 1868, llevando el desarrollo del principio de la igualdad civil hasta el establecimiento de la unidad de fuero, vino á destruir los últimos vestigios de la legislacion creada en otros tiempos al calor del privilegio, por la cual los miembros de un mismo estado gozaban de la proteccion de Autoridades diversas por la garantía de derechos comunes á todos, segun la clase social á que pertenecian cada uno, ó segun la profesion ú oficio á que se dedicaban.

Pero esta trascendental é importantísima reforma no llevó la igualdad de fuero hasta el punto de someter al comun conocimiento de los hechos que por su especial naturaleza por la ocasion en que se ejecutan, por los derechos que por ellos se violan, por los deberes á que con ellos se falta ó por los resultados que en el orden social siempre producen, no pueden ser con juridica exactitud apreciados mas que por Tribunales especiales.

Por esto, así el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, como la ley provisional so-

bre organizacion del poder judicial, profesando la buena doctrina que la ciencia sostiene y que la legislacion de los pueblos mas cultos de Europa sanciona, reservaron á los Tribunales militares el conocimiento y castigo de los delitos de rebelion de carácter militar.

Hasta ahora la letra de la ley no ha fijado en España la significacion precisa de esta calificacion, que introdujo por primera vez en el tecnicismo de nuestro derecho la revolucion de 1868, y por otra parte, el escaso tiempo trascurrido tampoco ha sido bastante para que una racional jurisprudencia haya venido á suplir el silencio de la ley, uniformando y fundiendo en una doctrina comun las diversas y aun contrarias opiniones que han surgido acerca de las circunstancias que deben concurrir en la perpetracion del delito de rebelion para que pueda ser considerado con el carácter anteriormente mencionado.

Tiempo, es, ya que la oportunidad del momento tambien imperiosamente lo demanda, de que se establezca la unidad de doctrina sobre punto de tan grave trascendencia, puesto que en ella se ha de buscar el criterio con que debe procederse á fijar los límites, hoy un tanto confundidos, de la respectiva competencia de la jurisdiccion comun y de la militar respecto á los delitos de rebelion.

Para determinar el carácter civil ó militar de los hechos definidos en el artículo 243 del Código penal no se puede menos de acudir, ya á las circunstancias personales de los delinquentes, si son de aquellas que alteran sustancialmente el delito cometido y sus resultados en el orden social, ya á las circunstancias constitutivas del delito mismo. Rebelion de carácter militar es, sin duda, la que ejecuta una fuerza armada que hubiese organizado el Estado y que estuviese á su servicio al tiempo de cometerse el delito. Debe serlo tambien la llevada á cabo por paisanos, si bien por la iniciativa ó bajo la proteccion de una fuerza de la clase anteriormente indicada. Como tal debe asimismo considerarse la que se efectúa por paisanos armados á las órdenes de Jefes militares. Y en la misma clase debe comprenderse la que se halle en cualquiera de los casos que se acaban de indicar, aunque la fuerza ó los Jefes de los rebeldes pertenezcan á la milicia popular.

Pero tambien puede ocurrir otra rebelion cuyo carácter sea evidentemente militar, por más que los delinquentes ó los que los manden no pertenezcan á las fuerzas antes expresadas.

Cuando los rebeldes se organizan para cometer el delito, sometiendo á una disciplina militar, teniendo como regla de conducta una Ordenanza de esta clase y obediendo á una jerarquia de Jefes de carácter eminentemente militar; cuando, en fin, las fuerzas rebeldes, ni en su organizacion, ni en los medios de accion que emplean, ni en las leyes á que obedecen, ni en los procedimientos á que acomodan su conducta, se distinguen de las fuerzas militares organizadas por el Estado y destinadas á su persecucion mas que por la ilegitimidad del poder que haya creado aquellas y á quien prestan obediencia, la ra-

zon y hasta el simple buen sentido dicen que el delito que los rebeldes cometen es de carácter militar.

Cuando esto sucede, el delito, á lo menos por la intencion de los que lo ejecutan y por el conjunto de medios que para ello emplean, no es un hecho aislado y transitorio de que tantos ejemplos ofrece la historia politica de los pueblos modernos de Europa. La rebelion de tal modo organizada es más que un simple pronunciamiento, que llega prontamente á su término despues de una lucha más ó menos empeñada á través de las barricadas levantadas en las calles de una poblacion. Hay en la rebelion que se comete del modo anteriormente expuesto un carácter que la distingue esencialmente de los demás delitos de esta clase. No es un hecho, sino una serie organizada de hechos análogos, por cuyo medio los que lo ejecutan tienden á encender en el seno de su patria la guerra civil, que á veces no bastan á apagar rios de sangre.

La rebelion con tales circunstancias llevada á cabo es un fenómeno característico de este país de guerrilleros; y que si cuando se ejecutó en defensa de los más sagrados intereses de la patria se convirtió en fuente abundante de inmarcesibles glorias al ponerse al servicio de una causa imposible y en contra de los poderes legítimos, y al buscar el cortejo de los delitos comunes más graves, como ahora viene sucediendo, constituye el más funesto de los delitos políticos, contra el cual es necesario desplegar todo el rigor de las leyes.

La rebelion de tal modo cometida no es un delito de carácter civil. Insensato sería calificar así los hechos que constituyeron la última guerra de las provincias del Norte, y que fueron llevados á cabo por miles de hombres organizados de un modo igual al de las tropas encargadas por el poder legítimo de sostener la lucha. Y si aquella rebelion es indiscutible que tuvo carácter militar, el mismo tiene la de que en estos momentos es teatro una parte del territorio de las mismas provincias, por más que medie una distancia inmensa entre su importancia y la de la guerra de los siete años, puesto que es el mismo el sistema de medios entónces y ahora empleados por los rebeldes.

Las teorías que acaban de exponerse, si bien hasta ahora no aparecen á la letra sancionadas en la legislacion comun, están sin embargo manifiestamente en armonia con su espíritu, como no podia menos de suceder á no haber de ser aquella calificada de irracional y aun de absurda é imposible. La ley de orden público, formada por la sabiduría de las Cortes Constituyentes las ha aceptado en sus artículos 27 y 28 al ocuparse de una de las situaciones excepcionales en que debe ser aplicada. Y por más que para el estado ordinario en que el país en la actualidad se halla no sean de posible observancia los preceptos de aquella ley, tienen sin embargo este un gran valor como fuente de doctrina, que no pueden despreciar los que de la ciencia del derecho y de su aplicación se ocupan.

El Ministerio fiscal, de que V. S. es Jefe

en el distrito de esa Audiencia, ha de tener muy en cuenta las expuestas doctrinas en el desempeño de sus funciones, y especialmente al ejercer la mision que se le encomienda en el número 3.º del art. 838 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; porque si en todo tiempo es indispensable sostener la integridad de jurisdiccion de los Tribunales llamados por la ley para conocer y castigar determinados delitos, lo es mucho más en las circunstancias presentes, en que el orden público está reclamando el completo desarrollo y el uso enérgico de las medidas de represion que establece nuestra legislacion comun.

En resumen, considerarán V. S. y sus subordinados como delitos de rebelion de carácter militar:

- 1.º Los hechos comprendidos en el artículo 243 del Código penal que se cometen por fuerzas armadas y legalmente organizadas.
- 2.º Los que se cometen por paisanos armados y organizados á las órdenes de Jefes militares.
- 3.º Los que se cometen por la iniciativa ó bajo la proteccion de las fuerzas á que se refiere el núm. 1.º
- 4.º Los que se cometen en despoblado por paisanos en número mayor de 12 individuos, si por razon de la clase de obediencia que prestan á sus Jefes, de la organizacion que tengan, de los medios que empleen y del género de vida que hagan pueden ser considerados como fuerza rebelde militarmente organizada.

Aunque esta este formada por menos de 12 individuos, se considerará como militarmente organizada si reúne las demás circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, y hay en el país otras fuerzas rebeldes que se propongan el mismo fin, por mas que no pueda probarse la existencia de relaciones de carácter jerárquico entre ellas.

De Real orden, expedida de conformidad con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1873. MONTERO RIOS.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Por más que el Gobierno se halle persuadido de que los funcionarios del Ministerio fiscal no debieran necesitar, y en general no necesitan, recuerdos ni excitaciones para cumplir celosa y satisfactoriamente los importantes deberes de su cargo, cree, sin embargo, que no es inoportuno sostener con la palabra y estimular con recuerdos esa actividad constante que tanto se necesita para que produzca la administracion de justicia en lo criminal todos los beneficiosos resultados que los derechos individuales y sociales reclaman.

Ha y ciertamente épocas en que más patente que en otras se hace la necesidad de una recta, pronta é ilustrada accion por parte de los que están llamados á aianzar el orden y á fomentar la moralidad, persiguien-

do los delitos con tal celo y energía, que cada vez sea más remota en sus autores la esperanza de quedar impunes. Esas épocas son aquellas en que las leyes penales y de procedimientos experimentan grandes innovaciones, teniendo que luchar con la inercia de los unos y con la resistencia interesada y abusiva de los otros, y aquellas también en que cambios profundos en la constitución de los pueblos hieren de muerte intereses ilegítimos y rompen la cadena de hábitos, prácticas y costumbres gastadas, sobre todo cuando los que quisieran sostenerlas contra la justicia y general conveniencia acuden al uso de medios ilícitos, perturbando la paz pública y extendiendo por doquiera el espíritu de rebeldía. Entonces, si no la criminalidad, al menos la alarma se difunde, aumentando sus proporciones hasta que tropieza con el dique de la protección eficaz y del enérgico correctivo de los Tribunales. Este cúmulo de circunstancias concurre hoy en la situación de nuestro país; y el Gobierno quiere hacerlo constar así, porque conocer el origen de los males es emprender el camino más seguro para encontrarles remedio, y porque en cuanto al abjeto de esta circular se refiere, ese conocimiento marcará desde luego a los funcionarios del Ministerio fiscal el impulso que habrán de dar á sus gestiones.

El espíritu de partido, que en pró de sus particulares proyectos e intereses no escrupuliza medios, aunque con ello se comprometa la tranquilidad, la fortuna y el porvenir de los ciudadanos y de la sociedad, suele complacerse en abultar los males públicos; y de una en otra exageración llega á crear una atmósfera que, no por ficticia, deja de ser peligrosa. Este pernicioso influjo puede ser victoriosamente combatido si todo delito cometido encuentra en seguida la denuncia, la persecución judicial y la pena. Si el crimen aterra, la intervención judicial tranquiliza; y hé ahí cómo es muy importante que no haya infracción de ley grave ni leve que no sea inmediatamente juzgada, sin que para ello el Ministerio fiscal excuse trabajo ni aun peligro.

Persuadido este así de la elevación y trascendencia de sus funciones, sabrá sin duda colocarse al nivel de ellas; y el Gobierno no quiere ni aun suponer en esto la posibilidad de negligencia, y menos ahora que la policía judicial comenzada á organizar en la nueva ley de procedimientos no puede dejar de ofrecer un auxiliar poderoso para este objeto. Es necesario, por tanto, que el Ministerio fiscal cuide de mantener las oportunas relaciones con los funcionarios que constituyen esa policía, según el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal, teniendo presentes las disposiciones en ella establecidas, y señaladamente las contenidas en los arts. 203, 204 y 212. A esto debe dedicar dentro de sus facultades un preferente cuidado, porque si no se organiza y utiliza debidamente ese recurso auxiliar quedaría burlado el objeto de la ley, y no sería más que una letra muerta el establecimiento de esa policía, cuya falta tantas veces se ha hecho notar en nuestro país. Si por su novedad ofrece dificultades en la ejecución ó tropieza con algunas repugnancias, el Ministerio fiscal habrá de ir poco á poco dominando las unas y extirpando las otras en las costumbres del pueblo.

Por lo que hace á sus más elementales deberes, trazada tiene su línea de conducta dicho Ministerio en el Código penal y en la ley de procedimientos. Observarlos y hacer observar escrupulosamente á cada uno los que le correspondan, sin ceder á ningún género de contemplaciones y sin prescindir de los trámites ni descurir los términos que para las respectivas diligencias en las causas están prefijados; combinar con las necesidades de la averiguación de la verdad la celeridad de las actuaciones, y ejercitar pronta, resuelta y rigurosamente todas las acciones penales que considere procedentes, tales son en compendio los trabajos á que con inexcusable decisión debe dedicarse.

El Gobierno quiere y espera conseguir que no se cometa un acto punible que inmediatamente vaya en pos la persecución y el castigo; comprende que la tarea es pesada, pero por eso la exige con más empeño, que no son los cargos públicos para la comodidad y conveniencia de quien los sirve. Circunstancias afortunadamente transitorias han venido en estos momentos á producir graves perturbaciones en el orden moral y material; á la sombra de ideas y de aspiraciones políticas se cometen desafueros incalificables, que los hombres honrados no pueden disculpar ni por la ofuscación de partido y que es indispensable no solo reprimir por la fuerza, sino castigar por la justicia. Los funcionarios del Ministerio fiscal han de declarar asimismo su atención á esta clase de delitos, cuidando de que no tenga lugar uno solo sin adoptar las medidas oportunas para su inmediata persecución.

El lenguaje que emplea en esta comunicación el Gobierno, tal vez se considere un tanto severo, pero eso demostrará la importancia que atribuye al asunto de que trata. Haga V. S. entender así á sus subordinados, dirigiéndoles con el debido propio de su ilustración y sobria elabore el presente.

trado celo, y manifiéstelos uno y otro día que el Gobierno está dispuesto á no tolerar ni dejar sin correctivo las faltas de que se hagan responsables, así como tendrá en cuenta y premiará los buenos servicios que presten en el desempeño de sus indispensables é importantes funciones.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1873.

MONTERO RÍOS.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en comunicacion fecha 26 de Enero último, me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—De orden de S. M., remito adjunta á V. E. la circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 17 del que cursa, inserta en la *Gaceta* del 18, cuyo documento al definir y precisar lo que ha de entenderse por rebelion de carácter militar, de la que solo deben conocer los Tribunales militares, á tenor de lo expresamente mandado en el Decreto-Ley de 6 de Diciembre de 1868, y en la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, determina con entera claridad todos los casos en que los hechos de fuerza asumen el indicado carácter, y en los que compete á los consjos de guerra la imposicion de los castigos prescritos por nuestras leyes.—Es, pues, de todo punto indispensable, que penetrándose V. E. así de la imperiosa necesidad de sostener la jurisdiccion que la Ley concede á los citados Tribunales militares, como de lo que interesa al país la inmediata y severa aplicacion de los castigos que para esa clase de delitos impone nuestra legislacion, dicte las órdenes oportunas á los Jefes y autoridades dependientes de la de V. E. para que llamando á Guerra el conocimiento de todas las causas de los que se echan prisioneros ó perpetrando los atroces crímenes que cometen las facciones contra la propiedad y las vidas de los empleados, funcionarios públicos, y hasta de particulares, enteramente ajenos á la política, y muy frecuentemente también contra las principales obras de arte, para lograr la total destrucion de nuestras vias férreas y telegráficas, se sinfancien con toda actividad los procedimientos, é impongan sin retraso ni contemplacion las penas que correspondan; siendo la voluntad de S. M. que reclame V. E. de la jurisdiccion civil, todos los prisioneros cuyas causas no se hayan intimado todavía, así como dichas causas, para que se terminen inmediatamente y sentencien también en Consejo de guerra, á fin de que se haga sentir desde luego la represion que la Ley y el bien del Estado imperiosamente exigen. En gárgue por último V. E. á todos sus subordinados, como oviden nunca que castigando el código lo mismo á los destructores de las vias, que á los que lo ordenan, importa, se use con todos ellos de igual severidad, á fin de impedir la continuacion de delitos tan atroces y que tanto perjudican moral y materialmente á la Nacion en que se verifican. —En traslador á V. E. en cumplimiento de la Real orden de 17 del actual que se cita, creo de mi deber prev nir á V. E. que debe usarse de la mayor severidad en la aplicacion de estas disposiciones, castigando sin contemplacion los inímites delitos que se están perpetrando, pues solo así logrará poner freno á tantos y tan horribles crímenes. —Todo lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia.

para conocimiento y el mas exacto cumplimiento de cuantas autoridades y funcionarios dependan de este Gobierno militar.

Guadalajara 6 de Febrero de 1873.—El Brigadier Gobernador militar, Liberrato de Arnaiz.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 5.

El Inspector general de Carabineros, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Dispuesto por Reales órdenes de 18 y 19 del pasado el aumento de 1.500 hombres en la fuerza del Cuerpo de mi cargo que presta su servicio en los distritos militares de provincias Vascongadas y Navarra, Cataluña y Valencia, y siendo de urgente necesidad, atendidas las actuales circunstancias llevar á efecto el citado aumento á la mayor brevedad, ruego á V. S. encarecidamente haga se publique en la provincia de su digno mando quede abierta desde luego la recluta con destino á las Comandancias de los indicados distritos, tanto en esta Inspeccion general como en todos los puntos en que existe Jefe de Comandancia.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 5 de Febrero de 1873.

El Gobernador
Benito Pasaron.

Núm. 6.

Gastos carcelarios.

Habiendo remitido á este Gobierno el Alcalde de Sigüenza una relacion de los descubiertos en que se encuentran por el concepto de atenciones carcelarias los pueblos que á continuacion se expresan, prevego á los Alcaldes de los mismos, que si en el momento de recibir la presente circular no satisfacen las sagradas y preferentes obligaciones, les exigiré sin consideracion de ningún género la responsabilidad gubernativa que la ley me concede, sin perjuicio de la personal en que incurran por desobediencia á mi Autoridad.

Guadalajara 6 de Febrero de 1873.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Pueblos que se hallan en descubierto del pago de gastos carcelarios.

- Aguilar de Anguita.
- Alcolea del Pinar.
- Alcúñes.
- Algora.
- Almadrones.
- Anguita.
- Baides.
- Bujarrabal.
- Carabias.
- Castejon de Henares.
- Cortes.
- Cenderas del Medio.
- Cendras de la Torre.
- Fuensalida.
- Garbajosa.
- Horna.
- Imon.
- Jadraque.
- Luzaga.
- Mirabueno.
- Mandayona.
- Morata.
- Navalpote.
- Negredo.
- Pelegrina.
- Piñilla de Jadraque.
- Rosalido.
- Santusté.
- Torremoncha del Campo.
- Torremoncha de Jadraque.
- Torrealemezcua.
- Tortonda.
- Viana de Jadraque.
- Villacorra.
- Villaseca de Henares.

Núm. 7.

Vigilancia.

Habiéndose concedido la extradicion del súbdito francés, Bernardo Larrote, acusado de violacion, y reclamada de Real orden la captura del mismo, cuyas señas á continuacion se insertan, prevego á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que en el caso de ser habido dicho sujeto procedan á su detencion y remision á este Gobierno.

Guadalajara 6 de Febrero de 1873.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Señas de Bernardo Larrote.

Edad 30 años, estatura 1 metro 67 centímetros, pelo y cejas castaño claro, frente descubierta, ojos pardos, nariz gruesa, boca grande, barba redonda, cara gruesa, bigot corto y rubio; descolorido y bastante grueso.

Núm. 8.

Secretaría.-Negociado 2.º.-Correos.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 23 de Enero último, se saca á pública subasta el servicio de la conduccion diaria, en carruage, de la correspondencia entre esta provincia y la de Cuenca, por término de cuatro años, bajo el tipo de 12.500 pesetas en cada uno de ellos, y con arreglo á las condiciones que expresa el pliego que aparece al pié del presente anuncio; advirtiendo, que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en esta Gobierno y en la ciudad de Cuenca, el dia 1.º de Marzo próximo, á las doce en punto de su mañana.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1873.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

CONDICIONES

bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Guadalajara y Cuenca.

- 1.º El contratista se obliga á conducir en carruage, de ida y vuelta, desde Guadalajara á Cuenca, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.
- 2.º La distancia de 116 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en trece horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telegrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Guadalajara y Cuenca en sus respectivos departamentos y carruajes decentes, y en perfecto estado de servicio.
- 5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.
- 6.º Si por falta del contratista á cualquier de las condiciones estipuladas se interogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.
- 7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Guadalajara y Cuenca, á juicio del contratista.
- 8.º El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 9.º Tres meses antes de finalizar dicho

plazo, avisará el contratista a la Administración principal respectiva, si se despidió del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiere del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyere conveniente, o hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedidas, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo; el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

11. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Guadalajara y Cuenca, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Marzo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

13. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Guadalajara ó Cuenca, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.250 pesetas, en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos de Guadalajara ó Cuenca para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo a lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
"Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Guadalajara a Cuenca y viceversa, por el precio de 12 pesetas anuales bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M."

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero si de los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los

gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telegrafos.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ni traspasar sin el previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.º Los carruajes deberán tener un almacén separado independiente de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como los que contengan papel de la Deuda, irán a cargo de un mayoral-conductor que sepa leer y escribir y reúna las condiciones de honradez y aptitud.

3.º El nombramiento de los mayoresales conductores corresponde al contratista a cuyo cargo estará el salario de los mismos; pero deberá darse conocimiento a la Dirección general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño de aquellos cargos.

4.º Los mayoresales conductores harán el viaje de ida y vuelta provistos del correspondiente *Vaya*, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas; a fin de exigirles la responsabilidad a que se hayan hecho acreedores.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el *Vaya*, será castigado por el contratista con la separación del mayoral-conductor, quedando sujeto a las resultas de los daños y perjuicios según disponen los capítulos 3.º y 4.º del título 2.º de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable ante la Dirección general de la falta de los mayoresales conductores, y con sus bienes y fianza responderá a los daños y perjuicios de que traiga la condición anterior.

7.º El mayoral-conductor expulsado de la línea por faltas en el servicio no podrá volver a ser colocado en la misma.

8.º Antes de principiar el servicio será reconocido el material que a él se destine por un delegado de la Dirección general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial el día 31 de Diciembre de 1872.

Se abrió a las diez por el Sr. Vicepresidente D. Gregorio García Martínez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José María Arribas y don Alfonso Alcobendas.

Dada lectura del acta de la sesión anterior fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comisión del despacho ordinario, adoptando las resoluciones siguientes:

Hecha cargo de las especialísimas circunstancias que concurren en los casos de pobreza e imposibilidad física para amamantar a la niña de pecho de Micaela Flores Legarda, vecina de Miraflores, al niño de Estefana Romero, viuda, vecindada en Hiedlaencina, y al niño también de pecho de Francisco Martín, viudo y vecino de Condemios de Arriba; concejó en concepto de auxilio para la lactancia de cada uno de los referidos tres niños la cantidad mensual de 7 pesetas 50 céntimos, hasta que cumplan los 18 meses de edad, época determinada para dicha gracia.

Asimismo y por las mismas especialísimas causas, concedió la Comisión un auxilio de lactancia de 7 pesetas 50 céntimos mensuales para cada uno de los dos niños gemelos que ha dado a luz la esposa de Francisco Clemente

Lozano, vecino de Cendejas de la Torre. En el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Taracena a Urdax en el trozo comprendido desde Jadraque a la estación del Ferrocarril, resultando no haberse producido reclamación alguna, acordó evacuar e informe de su competencia, haciendo presente al Sr. Gobernador civil de la provincia no ofrecerse que objetar en contra del referido proyecto, a los efectos subsiguientes que prescribe la legislación del ramo.

Acordó conceder con las formalidades establecidas a D. Gregorio Abreu, capitán del batallón de Reserva de esta capital, el acogido en la Casa de expósitos de la misma Casto Prieto, para dedicarlo al oficio de asistente, obligándose el peticionario a mantenerle, vestirle a sus expensas y darle además una gratificación de 10 rs. mensuales, con objeto de formarle un fondo de reserva para el porvenir.

Tomó en consideración para enterarse de las ventajas que reporte a los intereses de la Beneficencia provincial, la instancia de D. Francisco Rios, vecino de esta ciudad, relativa a que a excepción de las recetas de fórmula, se adquirieran de su establecimiento de Droguería los artículos para su confección de medicinas de que se hace uso para el suministro a los enfermos acogidos en el Hospital civil provincial, por la mayor economía con que puede facilitarlas.

Enterada de la comunicación del señor Gobernador civil de la provincia, fecha 14 del actual, en que dicha superior autoridad manifiesta a esta Comisión que al proceder en la ejecución del acuerdo de la misma, comunicado a su señoría en 27 de Noviembre último para pago a D. Mariano Herreros del adeudo por asistencia a los enfermos atacados del tífus en el pueblo de Mazuecos, se recibió un oficio del Alcalde de dicha villa manifestando obrar en su poder la cantidad de 2.000 rs., recaudados al efecto y a disposición de dicho facultativo, y que no habiéndola recogido el apoderado según dicho interesado quedó con el citado Alcalde, se dispusiese por el Gobierno de provincia lo más oportuno. Manifestando su señoría que en su vista no creyó deber ejecutar el citado acuerdo hasta tanto que resultase probado dicho hecho, habiendo dispuesto oficial al efecto al Alcalde de Almoguera para que pusiese en conocimiento del Sr. Herreros la recaudación verificada en su favor de que podía hacerse cargo, y como por consecuencia aparezca por último que con fecha de 13 del actual el Alcalde acredita el pago de 2.500 rs. por el recibo caya copia acompaña, en cuya virtud no creía debía llevarse ya a efecto el expresado acuerdo de esta Corporación, manifestándolo a la misma para que en su vista estime su conformidad ó en otro caso provea lo que se le ofrezca y parezca, y estando la Comisión de acuerdo con lo consultado por el Sr. Gobernador, hecha cargo del fundamento en que se apoya, decidió consignarlo así, y que se comunicase a dicha Autoridad para sus efectos.

Quedó enterada del oficio documentado que con fecha 20 del corriente ha dirigido a este Cuerpo el Alcalde de Brihuega, participando la destitución del Secretario del Ayuntamiento de aquella localidad, fundada en la imposibilidad física del que desempeñaba dicho cargo.

Quedó enterada asimismo de las comunicaciones documentadas de los Alcaldes de Azuqueca y Armallones en que dan cuenta de haber sido nombrados Secretarios en propiedad de los referidos municipios respectivamente don Tomás Cano y Gonzalez y D. Bernardino Alcolea.

Acordó, de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Instrucción pública, conceder al Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo de Valfermoso de las Monjas, la autorización solicitada para que los cargos de Maestro de primera enseñanza, Secretario del Ayuntamiento y Sacristan, sean desempeñados por un solo individuo en atención a que el número de almas que cuenta dicha localidad lo permita con arreglo a la ley, y bajo el concepto de que dicha autorización no alcanza a obligar al Maestro a desempeñar los demás cargos, si voluntariamente no se prestase a ello.

Acordó se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, la provisión de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valtablado del Rio, vacante por renuncia aceptada del que la desempeñaba.

La Comisión, interpretando los sentimientos filantrópicos de la Corporación que representa y siguiendo la costumbre de años anteriores, dispuso se de a los presos de la Cárcel pública de esta capital, un rancho extraordinario el domingo 5 de Enero con motivo de las presentes festividades de Navidad, a razón de 50 céntimos de peseta por cada preso, cuyo importe se aplicará al capítulo de imprevistos del presupuesto de la provincia y será entregado oportunamente al Alcalde del Establecimiento con las debidas formalidades.

La Comisión, asociada al Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, procedió a la fijación de precios que han de abonarse a los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último, verificándolo en la forma siguiente y cuyos precios se anunciarán seguidamente en el *Boletín oficial* de la provincia:

Racion de pan	22
Idem de cebada	66
Idem de paja	19
Litro de aceite	95
Kilógramo de carbon	07
Idem de leña	02

La Comisión, con el propósito de proveer lo conveniente al mejor servicio con relación al más pronto despacho de cuantos asuntos radican en esta Corporación, dispuso que en lo sucesivo todos los sábados presenten a la misma los oficiales de Secretaría una nota comprensiva de los expedientes que existan en sus respectivas secciones pendientes de despacho, determinando su objeto y la fecha de entrada en sus respectivas mesas.

La Comisión acordó conceder a don Pedro de las Heras y Barbero, Capitán de la Comisión de Reserva de Caballería de esta provincia, para el servicio doméstico de su domicilio, la acogida en la Casa de Expósitos, Plácida Abilano, previas las formalidades establecidas.

Ultimamente acordó la Comisión señalar para la celebración de sus sesiones ordinarias en el inmediato mes de Enero los días 2, 9, 16, 23 y 30 a las diez de su mañana, sin perjuicio de las extraordinarias que el servicio exija.

Se levantó la sesión a las tres de la tarde. El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial el día 2 de Enero de 1873.

Se abrió a las diez por el señor Vicepresidente D. Gregorio García Martínez, con asistencia de los Sres. D. Alfonso Alcobendas y D. Manuel Morancos.

